

Séptima.—El ejercicio será calificado entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el aspirante que no haya alcanzado un mínimo de cinco puntos.

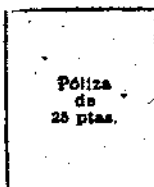
Las calificaciones se harán públicas por el Tribunal y se fijarán en el tablón de anuncios de la Escuela.

Octava.—A los aspirantes aprobados les será expedido el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas con los derechos académicos, profesionales y corporativos que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de enero de 1984.—La Directora, Soledad Díez-Picazo y Ponce de León.

#### ANEXO I



Don ..... documento nacional de identidad ..... domiciliado en .....

EXPONE: Que desea tomar parte en las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas convocadas por Resolución de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo de fecha 25 de enero de 1984, a cuyo efecto acompaña el documento acreditativo de estar en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas.

Por lo expuesto,

RUEGA a V. I. su admisión para participar en las referidas pruebas.

Madrid, ..... de ..... de 1984.

ILMA SRA. DIRECTORA DE LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO.—MADRID.

#### ANEXO 2

1. Conceptos básicos. Capital financiero, Leyes financieras, magnitudes derivadas y rentas.
2. Operaciones financieras. Simples y compuestas.
3. Concepto de Empresa. La Empresa turística como Empresa de servicios.
4. Desarrollo de la Empresa. Ciclo de vida. Los objetivos de la Empresa de servicios.
5. Incertidumbres y previsión. Concepto de actualización.
6. Política de productos y política de precios. Aplicación a la Empresa turística.
7. Productividad y competitividad. Las economías de escala.
8. Depreciación y amortización. Mantenimiento y renovación de equipos e instalaciones.
9. Conceptos elementales del coste. Magnitudes y clasificaciones.
10. Las estructuras del coste. Métodos y técnicas.
11. El control del coste. Elección, determinación y análisis de la varianza.
12. La información del coste para la gestión.
13. La participación de los trabajadores en la Empresa. Objetivos y métodos.
14. Problemática de la selección y relaciones de personal.
15. Evaluación de proyectos de inversión. Criterios. Influencia del riesgo y de la inflación en los proyectos de inversión.
16. Políticas de financiación. Determinación de la estructura de la financiación y análisis de la relación deuda de recursos propios.
17. Autofinanciación y políticas de distribución de dividendos.
18. Gestión del capital circulante. Políticas de créditos y cobros.
19. Gestión de existencias. Financiación a corto y medio plazo.
20. Diferentes sistemas de organización hotelera. Incidencia de la mecanización e informática, cadenas, «franchising».
21. Las relaciones hoteleras con proveedoras y clientes. Consideración de la estacionalidad.
22. Alojamientos extrahoteleros. Problemática y formas de explotación.
23. Restauración. Problemática y nuevas tendencias.
24. Conceptos y módulos de viabilidad, localización y distribución en planta.
25. Transporte aéreo, ferroviario, por barco y por carretera en sus distintas clases y tarifas.
26. Estructura y relaciones entre diferentes Entidades en los viajes organizados.
27. Tendencias a la concentración y unión en las agencias de viajes.
28. Las agencias de viajes. Tour operadores y club de vacaciones como organizadores de viajes.
29. Principios generales del marketing.

28. Estudio e investigación del mercado turístico. Diferentes técnicas.
30. El producto o servicio turístico y el precio en el marketing turístico.
31. La promoción publicitaria como información para la venta.
32. Las políticas nacionales y su incidencia en el mercado turístico. La estructura del mercado turístico en el área de libre mercado comparada con la de los países de economía planificada. Relaciones entre ambas.
33. Cambios periódicos y de estructura en la dinámica turística. La evolución del mercado turístico desde 1900. El período del auge turístico. La crisis desde 1974.
34. El gigantismo empresarial. Transnacionales o multinacionales en el mercado turístico. Financiación y colonialismo internacional. Reacciones.
35. El mercado turístico y sus influencias en el núcleo receptor. Tensiones demográficas, económicas, sociales, culturales y políticas.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

2556

NOTA de 26 de enero de 1984 a las Cortes Generales sobre fiscalización del Banco de España.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2.a) y 21.3.a) de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento del artículo 12.1. de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Banco de España en base a las cuentas rendidas de los ejercicios 1980 y 1981.

Ha acordado en sesión celebrada el día 26 de enero del corriente año la formación de la presente.

#### NOTA A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con los resultados de la fiscalización del Banco de España.

##### 1. Antecedentes y su consideración

1. Normativa legal del Banco de España: En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que el control de legalidad llevado a cabo mediante las correspondientes operaciones de fiscalización tuvo, como punto de partida, la determinación de las normas jurídicas que regulan cada actuación del Banco de España. Esta labor se vio dificultada porque el marco jurídico, al que debe ajustarse el citado Banco, se compone de un conjunto disperso de normas, elaboradas en épocas diferentes, que han sido declaradas expresamente vigentes en tanto no se opongan a las normas posteriores y mientras no se apruebe una disposición o Reglamento que contemple, de forma actualizada, el régimen de las operaciones del Banco de España. El resultado de este sistema de derogaciones parciales tácitas, es un conjunto heterogéneo de normas, con contenidos contradictorios en muchos casos.

Por otra parte, la Ley 30/1980, de 21 de junio, que regula los Organos rectores del Banco de España, en su artículo 2.º dice que éste «acomodará su actuación, en cuanto Entidad de Derecho Público, a lo previsto en la presente Ley, las normas que la desarrollan y, en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo». Dice también dicho artículo que no le será aplicable la Legislación sobre Contratos del Estado y Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria, así como tampoco las normas reguladoras de los Organismos autónomos. Por eso se hace más necesario dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional de dicha Ley 30/1980 que establece: «El Gobierno remitirá a las Cortes Generales las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España».

2. Sobre criterios de valoración de divisas: La fiscalización, en este punto, ha prestado de manifiesto que en 1981 se han aplicado tres criterios distintos al calcular los beneficios o pérdidas obtenidos en la compraventa de divisas. En los primeros meses de 1981, continuando con el criterio aplicado en 1980, se valoran las divisas vendidas según su coste medio de adquisición. Los beneficios se calculan diariamente comparando los ingresos por ventas y el valor contable de las divisas vendidas, determinado según el coste medio de adquisición de las existencias.

Posteriormente, el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 3 de marzo de 1981 alteró este procedimiento sustituyéndolo, con efectos retroactivos de 1 de enero, por el sistema denominado «LIFO diario». Al aplicarse este nuevo criterio los beneficios o pérdidas se calculan diariamente separando en dos partes las unidades vendidas en el día. Por un lado, se toman las ventas que igualan las compras de cada divisa, efectuadas en el día, calculándose el resultado por comparación entre los ingresos corrientes y los costes corrientes correspondientes a estas unidades monetarias vendidas y compradas. Por otro lado, se separan las ventas de la divisa que exceden de las compras, que por tanto suponen una disminución en las existencias del Banco

de España de esa divisa, obteniéndose el resultado de la diferencia entre los ingresos corrientes y el coste medio de las existencias de dicha divisa. La implantación de este método se extiende sólo a cinco monedas (dólar, marco alemán, franco suizo, florin holandés y yen), aunque tiene una importancia fundamental, ya que, según el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 28 de diciembre de 1978, estas divisas suponen más del 96 por 100 en la composición de las reservas.

Nuevamente el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 16 de octubre de 1981 modifica el criterio de valoración, adoptando el que el Banco de España denomina «LIFO anual» y retrotrayendo sus efectos a 1 de enero de 1981. En esencia, este procedimiento consiste en comparar las entradas y salidas de moneda extranjera en cada divisa en el conjunto del año, en vez de comparar las entradas y salidas diariamente.

Al analizar estas modificaciones en los criterios de valoración desde la perspectiva del control de legalidad, hay que tener en cuenta las normas siguientes: El artículo 2.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos Rectores, establece genéricamente la sujeción del Banco de España al ordenamiento mercantil, y determina específicamente que los balances y cuentas de ejercicio serán censurados, informados y elevados al Gobierno en los términos previstos en el artículo 10, apartado e), del Decreto-ley 18/1982, de 7 de junio. Esta norma, en su disposición transitoria segunda, establece que, «mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento General, regirán los actuales Estatutos y Reglamento en cuanto no se hallan modificados por el presente texto», y el artículo 3 de los Estatutos dispone que «las operaciones del Banco se regirán por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos de comercio generalmente observados, y a falta de ellos, por las reglas del derecho común». Todos los preceptos transcritos indican la sujeción del Banco al ordenamiento mercantil vigente que, siguiendo un principio de prudencia, obliga a valorar las existencias por el precio de adquisición o según la cotización de mercado, si ésta fuese inferior a aquél.

Enjuiciados los criterios de valoración de las ventas o salidas de divisas en atención a esta normativa, se observa que el método utilizado definitivamente en 1981 en la determinación de los resultados por operaciones en divisas, y definido como «LIFO anual», no se ajusta al principio del precio de adquisición al introducir en la valoración de las ventas un coste de reposición, ponderado, una vez que ha sido conocida la evolución del tipo de cambio. Por otro lado, los cambios de criterio que ha efectuado el Banco de España suponen una quiebra del principio contable generalmente admitido de continuidad, recogido en el artículo 39 del Código de Comercio.

3. Sobre revalorización del oro del Tesoro. En este punto se ha comprobado que por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de 28 de diciembre de 1981 se acordó la revalorización del oro propiedad del Banco de España aplicando los siguientes criterios: 1) Se actualizó el precio de contabilización de la onza troy de oro fino, fijándolo en 251 dólares USA, valor equivalente del 80 por 100 del precio medio del oro durante los cinco últimos años. El importe resultante en dólares según el criterio de actualización antes dicho se valora en pesetas al cambio de 80 pesetas por dólar USA. 2) Se estableció un sistema de sucesivas regularizaciones del precio del oro en base a las siguientes alternativas: a) si el precio del mercado durante el ejercicio o el precio medio del mercado durante el último trimestre del año, cualquiera que sea menor, fuese superior en más de un 50 por 100 al precio de contabilización, éste se aumentaría en el exceso sobre dicho 50 por 100; b) si el precio de contabilización fuese superior al 80 por 100 del precio medio del mercado durante el ejercicio se procederá a su reducción hasta actualizarlo al citado 80 por 100 del precio medio del mercado; c) a igual regularización se procederá cualquier fin de mes en que se dé la circunstancia de que el precio de contabilización sea superior al 80 por 100 del precio medio del mercado durante el periodo transcurrido desde la última revalorización, sea anual o mensual.

En cumplimiento de este acuerdo se procedió, a finales del año 1981, a una revalorización del oro del Banco en dos fases. La primera cumplió estrictamente lo previsto en el punto 1 expuesto anteriormente. La segunda procede de una nueva revalorización de 47 dólares la onza en aplicación del punto 2 (el precio medio del último trimestre fue de 423 dólares la onza), quedando en total valorado el oro a 268 dólares la onza.

Sin embargo, se comprobó que, en el balance del Banco de España, no todo el oro del Estado español figura valorado con idénticos criterios. La revalorización sólo alcanzó al «oro del Banco» y al «oro del Banco adquirido por materialización, deuda especial Ley 13 de marzo de 1942», según acordó el Consejo Ejecutivo el 29 de diciembre de 1981, solicitándose la autorización al Ministro de Economía sólo respecto de estas dos cuentas. El «oro del Tesoro» depositado en las cajas del Banco de España ha continuado valorándose a 42,22 dólares USA la onza de oro troy, y a 58.0294 pesetas cada uno de estos dólares, lo que da un total de 1.335.666.732,10 pesetas. Tal circunstancia supone una quiebra del principio de continuidad en las valoraciones que consagra el artículo 39 del Código de Comercio. Por ser el Banco de España un mero depositario, no es imputable al mismo esta situación.

La conveniencia de aplicar un mismo criterio de valoración para estas cuentas se fundamenta no sólo en principios conta-

bles generalmente admitidos, sino también en el hecho de que las tres partidas citadas contienen el oro monetario del Estado y, por tanto, la cantidad de oro incluido dentro de las reservas monetarias.

4. Sobre las cuentas de inmovilizado y de gastos de conservación y reparaciones. En las comprobaciones llevadas a cabo en las cuentas incluidas dentro del epígrafe del inmovilizado, efectuadas conjuntamente con los gastos de conservación y reparaciones, se ha puesto de manifiesto la ausencia de uniformidad en el criterio de contabilización de los conceptos que el mismo engloba. En algunas ocasiones se han cargado como gastos de conservación y reparaciones y en otras han sido calificados como bienes inventariables. Además se ha comprobado que muchos de los conceptos incluidos dentro de epígrafe de conservación y reparaciones no deben ser considerados como tal, bien porque la vida útil es superior al ejercicio económico o bien porque no se corresponde con el concepto de reparación y conservación, sino que se trata de mejoras.

Por otro lado se observa una importante limitación en el plan contable del Banco de España en el grupo de inmovilizado al no existir una cuenta de instalaciones, pues entre las obras y bienes que tienen carácter de inmuebles, amortizables, por tanto, en un periodo de tiempo dilatado, y los gastos normales del ejercicio, amortizables en el momento del pago, existe una gama de inversiones cuya duración es superior al ejercicio económico, pero inferior a la del inmueble.

Estos motivos hacen necesaria la realización de ajustes para conseguir que los balances y las cuentas de resultados de los ejercicios de 1980 y 1981 reflejen con claridad y exactitud la situación patrimonial y los beneficios, tal como exige el artículo 38 del Código de Comercio. Las correcciones alcanzan no sólo a los gastos de administración de 1980 y 1981, sino que, en la aplicación del principio de continuidad consagrado en el artículo 39 del Código de Comercio procede corregir gastos de años anteriores para aplicar idéntico criterio de contabilización a todos los pagos correspondientes a las obras efectuadas en 1980 y 1981, cuya fecha de iniciación es anterior a dichos ejercicios.

5. Sobre préstamos viviendas y anticipos reintegrables concedidos a los empleados del Banco de España. En este punto se ha comprobado que los préstamos de los que son beneficiarios los empleados del Banco de España se contemplan en una profusa y contradictoria regulación, que hace necesaria una actualización que sistematice o integre de manera ordenada la normativa vigente. La conveniencia de un nuevo planteamiento de los préstamos se sustenta, además, en la dificultad de su encaje con el contenido del artículo 27 del Decreto-ley de nacionalización del Banco de España que lo prohíbe expresamente la realización de operaciones con particulares.

Por otro lado, los préstamos con interés bonificado concedidos hasta el 31 de diciembre de 1981 han superado el límite de la dotación de 70.000.000 prevista en el Reglamento especial de los préstamos vivienda de los empleados del Banco de España. Aun considerando la nueva línea de préstamos, el límite máximo de fondos a destinar a estos créditos se ha sobrepasado en 11,4 veces.

Además se observa que el 40 por 100 de los titulares de préstamos vivos en 1981 ya había disfrutado de otro préstamo con anterioridad. Si se tienen en cuenta no sólo los préstamos vivos, sino también los cancelados, la proporción de empleados del Banco de España que han disfrutado de más de un préstamo aumenta en un 21 por 100. Esta circunstancia se manifiesta, asimismo, en la adquisición de dos o más viviendas por empleado beneficiario, alcanzando a un 20 por 100 de los casos en los préstamos vivos y a un 21 por 100 en los préstamos cancelados. Asimismo, se observa que se incumplen algunos de los requisitos exigidos en la reglamentación de los préstamos y que no existen mecanismos de control dirigidos a exigir su cumplimiento, con el fin de vigilar su carácter eminentemente social y de evitar la obtención indebida de lucro por los beneficiarios.

La concesión de anticipos reintegrables, que no devengan interés y cuyo plazo de devolución es de cinco años, no parece responder al espíritu que se desprende del artículo 144 del Reglamento de Trabajo cuando exige como motivo para su obtención la existencia de «alguna necesidad justificada satisfactoriamente a juicio del Banco».

6. Sobre subvenciones a Ayuntamientos. Se ha comprobado que el Consejo Ejecutivo del Banco de España acordó el 31 de octubre de 1978 ceder gratuitamente los inmuebles de 12 sucursales clausuradas a los Ayuntamientos de la localidad en la que estaban ubicadas. Estos Ayuntamientos son los siguientes: Alcoy, Antequera, Cabra, Calatayud, Don Benito, Haro, Játiva, Linares, Reus, Talavera de la Reina, Tortosa y Valdepeñas. La cesión se efectuó con la condición de que el Ayuntamiento dedicase el inmueble a un fin público sirviendo de modo directo a los intereses generales del municipio, estipulándose en la escritura de donación que en otro caso revertiría el inmueble al Banco de España. En el mismo acuerdo se determina que el Banco de España contribuiría a los acuerdos de acondicionamiento del edificio con la cantidad de 12.000.000 de pesetas.

El artículo 21 del Decreto-ley 18/1982, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, dispone que «el Estado sólo podrá utilizar los recursos del Banco de España para las necesidades públicas por medio de una Ley». Este requisito es congruente con la necesidad de evitar el destino de fondos públicos hacia finalidades no previstas en los

Presupuestos Generales del Estado, ya que en caso contrario se sustrae al ámbito de las Cortes Generales la disposición de estos fondos. Por otro lado, se destaca que la aplicación de los recursos y la realización de gastos por el Banco de España debe estar encaminada necesariamente a la realización de las actividades que le asigna su normativa específica y limitada al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

7. Sobre el fondo de atenciones benéfico-sociales: La determinación del beneficio neto del Banco de España se lleva a cabo con arreglo al artículo 3.º de la Ley 192/1984, de 24 de diciembre, que textualmente dice: «Para la determinación de los beneficios netos del Banco de España se deducirán de los brutos los gastos generales y de administración, así como los correspondientes a atenciones benéfico-sociales, realizados con arreglo a las normas que dicte el Ministro de Hacienda.»

Se ha comprobado que en los ejercicios de 1980 y de 1981 existen ábrigos al fondo de atenciones benéfico-sociales por 1.600.000.000 en cada ejercicio correspondiente a los beneficios generados en 1979 y 1980, estando aprobados en los acuerdos del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1980 y de 4 de diciembre de 1981, y realizándose la dotación al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 192/1984, de 24 de diciembre. Las disposiciones han ascendido a 903,95 millones de pesetas en 1980 y a 1.315,8 millones en 1981.

Con independencia de la posible inadaptación del citado artículo 3.º al artículo 134, 2, de la Constitución, la falta de esas normas que tiene que dictar el Ministerio de Hacienda, a que hace referencia el artículo 3.º de la Ley de 1984, plantea el problema de la necesidad de reglamentar estas dotaciones y disposiciones que permitan después al Tribunal de Cuentas realizar el correspondiente control de legalidad.

8. Deudas tributarias por IRPF: Como resultado de las comprobaciones, se ha puesto de manifiesto que en los periodos impositivos de 1980 y 1981 no se han efectuado retenciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los socorros de jubilación, sobre las percepciones en conceptos de economato y ayudas familiares, agudamientos e indemnizaciones por cierre de sucursales. Todos estos conceptos tienen el carácter de renta según los artículos 3.º y 14 de la Ley del Impuesto, ya que se trata de una compensación económica derivada directamente de la relación laboral mantenida por el percipiente con el Banco de España. Esta interpretación es sostenida también por la Administración Tributaria, ya que en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1980 se publica el contenido de una contestación vinculante en la que se aclara que están sujetos al impuesto y a su retención a cuenta los premios de jubilación, subsidio por matrimonio, premio de natalidad, ayuda especial a hijos subnormales, ayuda escolar, así como el plus o protección familiar. Esta deuda tributaria asciende, según los cálculos efectuados, a 235.828.421 pesetas.

9. Sobre determinados aspectos de gastos de personal: Como resultado de las comprobaciones, realizadas sobre el concepto de gastos de personal, se observa que el Banco de España no cumple lo previsto en el artículo 35, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 89 de su Reglamento de Trabajo, ya que existen trabajadores que han rebasado el límite de horas extraordinarias. Si bien hay que anotar que ello ha coincidido con periodo de reducción de plantillas.

Por otro lado, también se ha observado que en la nómina del artículo 143 de Madrid de 1981 existe un concepto retributivo, relativo a dietas de asistencia a Consejos, que no está justificado. En efecto, tal forma de proceder carece de fundamento legal, ya que, según el artículo 143 del Reglamento de Trabajo, la cuantía a percibir por este concepto se obtiene al aplicar el 13,84 por 100 al salario base, pagas extraordinarias, complemento de residencia, pero no deben tener tal carácter las dietas de asistencia a los Consejos tal como se ha hecho.

10. Sobre el Centro de Formación y Perfeccionamiento: Este Centro, que inicialmente sólo tenía encomendada la preparación de oposiciones para empleados e hijos de empleados y la realización de cursos de perfeccionamiento de los empleados, amplió su actividad, en los ejercicios sujetos a comprobación, incluyendo cursos dirigidos a posgraduados sobre temas específicos afines a la actividad del Banco de España, admitiendo en éstos a personas que no tuvieran relación laboral con el mismo, siendo seleccionadas en atención a su expediente académico. Como resultado de las correspondientes comprobaciones, quedó clara la elevada participación de alumnos que no están unidos por relación laboral con el Banco de España (un 82,3 por 100) y la insuficiencia para cubrir los costes directamente imputables a estos cursos de los ingresos por matrícula obtenidos.

11. Anticipos concedidos al economato: En los balances del Banco de España de 1980 y 1981 aparece la cuenta «Economato laboral del Banco de España. Su cuenta de anticipo», que recoge los anticipos sin interés que el Banco ha concedido al economato, por acuerdos del Consejo Ejecutivo de 11 de junio de 1980 y de 18 de julio de 1980, ascendiendo a un total de 110.000.000 de pesetas. El fundamento de esta ayuda se encuentra en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1983, que en su artículo 26 especifica que las Empresas que constituyan economato laboral vendrán obligadas a sufragar los gastos de organización y administración y a facilitar locales, además de anticiparle los medios precisos para su desenvolvimiento.

Analizando los estados de situación del economato, parece dudoso que el anticipo concedido se limite a la provisión de los medios precisos para su desenvolvimiento. En efecto, en ambos

años existen importantes saldos en la cuenta corriente, y ello además del elevado importe de las existencias finales de productos. A idéntica conclusión se llega comparando las cifras de los estados de situación con las compras realizadas en el ejercicio.

Estas consideraciones ponen de manifiesto que los anticipos concedidos son superiores a los fondos necesarios para su desenvolvimiento, por lo que se considera necesario su replanteamiento.

## II. Conclusiones

Por todo lo que antecede, este Tribunal entiende que procede exponer, en relación con los resultados de la fiscalización del Banco de España, las siguientes conclusiones:

1.º Que se hace necesario dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional de la Ley 30/1980, de 21 de junio, que establece: «El Gobierno remitirá a las Cortes Generales las disposiciones relativas a la naturaleza régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España.»

2.º Con la finalidad de que los criterios de valoración se ajusten al ordenamiento jurídico al que está sometido el Banco de España, se considera necesario la corrección de las anotaciones contables, calculándose los beneficios de las operaciones en divisas aplicando algún criterio basado en precios de adquisición.

Partiendo del hecho de que los resultados derivados de la venta de divisas tiene su origen en la continua depreciación de la peseta frente a las demás monedas, y que tales beneficios se tornarán en pérdidas en el momento en que se dé el proceso inverso, parece conveniente que se dote alguna cuenta de «Previsión para diferencias de cambio» que permita amortiguar las fluctuaciones que se produzcan en los resultados de las operaciones en divisas. La cuantía que se destine a la dotación de la «Previsión para diferencias de cambio» será la que se considere precisa en atención a las existencias en divisas a la depreciación sufrida por la peseta en los mercados de cambios y a las expectativas de su futura evolución. (En oficio de fecha 19 de enero de 1984 el Banco de España ha comunicado a este Tribunal de Cuentas que ya ha procedido a aplicar estos criterios mediante las oportunas rectificaciones, en los ejercicios 1981, 1982 y 1983.)

3.º Se considera necesario la realización de un ajuste en el balance del Banco de España para homogeneizar el valor de todo el oro monetario del Estado, revalorizando el oro del Tesoro aplicando el mismo criterio que al oro propiedad del Banco de España.

4.º En cuanto al inmovilizado y a los gastos de conservación y reparaciones, se considera necesario: a) La creación de una cuenta de «Instalaciones» que, tal como determina el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, recoja los elementos y trabajos necesarios para hacer que ciertos bienes sean aptos para el uso al que se les destina. b) La rectificación de los gastos de administración traspasándolos al inmovilizado (bien sea a la cuenta de inmuebles, a la de instalaciones, a la de muebles y equipo de oficina o a la de elementos de transporte) y la reclasificación de los saldos de las cuentas «Gastos de acondicionamiento del edificio sucursal a obras de seguridad» y «Obras de modernización del edificio sucursal» para conseguir que el grupo VIII del activo del balance público del ejercicio de 1981 quede clasificado exclusivamente en atención a la naturaleza de los bienes que refleja. c) Que el incremento de los beneficios por estos conceptos sea minorado en la depreciación sufrida por la utilización de cada elemento, calculada aplicando las instrucciones que el Banco de España dictó en 1980 y 1981, completadas con la determinación de un coeficiente para el nuevo concepto de «Instalaciones», que no debe ser superior a la alícuota aplicada para determinar la amortización del mobiliario.

5.º Se estima necesario: 1) Que se actualice la regulación de los préstamos sistematizando e integrando de manera ordenada la normativa vigente, y 2) que se establezcan los controles necesarios para exigir el cumplimiento de los requisitos fijados en la regulación vigente, con el fin de que cumplan su auténtica finalidad.

6.º Que el Banco de España, en el cierre de sucursales, se abstenga de hacer donaciones de inmuebles y subvenciones a los Ayuntamientos correspondientes tal como prevé el artículo 21 del Decreto-ley 18/1982, de 7 de junio.

7.º Que mientras continúe vigente el artículo 3.º de la Ley 192/1984, de 24 de diciembre, se requiere que, por el Ministro de Economía y Hacienda, se desarrolle reglamentariamente la aplicación a atenciones benéfico-sociales de los beneficios a que se refiere el citado artículo.

8.º Se estima que por el Ministro de Economía y Hacienda se proceda, a través de los correspondientes servicios, a realizar las liquidaciones oportunas en relación con las deudas tributarias por IRPF del Banco de España.

9.º Que por el Banco de España se cumpla el Estatuto de los Trabajadores en relación con los límites que el mismo señala para horas extraordinarias, así como el contenido del artículo 143 del Reglamento de Trabajo en relación con el carácter que deben tener las dietas de asistencia a los Consejos.

10.º Que en materia de cursos y actividades docentes debe conseguir los recursos suficientes mediante los oportunos cobros a los interesados.

11. Que los anticipos concedidos al economato se ajusten a las necesidades para su funcionamiento.

Madrid, 26 de enero de 1984.—El Presidente del Tribunal, José María Fernández Pirla.

**2557** NOTA de 26 de enero de 1984 a las Cortes Generales sobre la fiscalización del Banco de Crédito Industrial.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1962, y dentro de ella, en cumplimiento del artículo 12.1 de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Banco de Crédito Industrial en base a las cuentas rendidas a este Tribunal.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 26 de enero del corriente año, la formación de la presente

#### NOTA A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con la fiscalización del Banco de Crédito Industrial.

##### I. Antecedentes y su consideración

Al analizar la evolución de los gastos de material y servicios en el período 1978-1981 se ha comprobado que han aumentado un 242,77 por 100. Dentro de este capítulo se encuentra el concepto de atenciones sociales, que se ha incrementado durante el mismo período en un 400 por 100.

Por otra parte, también se ha comprobado que en el concepto de atenciones sociales el apartado gastos de representación acoge aquellas cantidades puestas a disposición del Presidente, Directores generales y Subdirectores y cuya única justificación, en la mayoría de los casos, consiste en la firma de un simple recibo.

En los últimos años se aprecia una tendencia a la concentración de riesgos. Así, mientras en el año 1978 el 14 por 100 del número de créditos formalizados absorbían el 59,8 por 100 de la cuantía en pesetas, en el año 1981 estas cifras pasan al 11,8 y al 59,2 por 100, respectivamente. Asimismo se observa en créditos, cuyo importe supera los 50 millones, que mientras en 1980 el 11,9 por 100 del total de Empresas prestatarias tenían el 87,3 por 100 de los créditos, en 1981 estas cifras pasan al 8,3 y al 88 por 100, respectivamente. Aun considerando el fuerte incremento en este período de los créditos excepcionales, que han pasado de 7.118 millones de pesetas a 30.866 millones de pesetas, dado el porcentaje que los mismos representan sobre el total, la concentración de riesgos queda puesta de manifiesto.

En los conceptos de garantías adjudicadas y diferencias por garantías adjudicadas se registran en la contabilidad del Banco de Crédito Industrial los bienes adjudicados al Banco por deudores fallidos. La suma de ambos conceptos ascendía, en 1981, a 836,3 millones de pesetas. De las ventas realizadas en el período 1978-1981, más del 82 por 100 de su importe es de ventas a plazo. A final de 1981 el total de deudores por compra de estos bienes, incluidos intereses e intereses de demora, ascendía a 849,6 millones de pesetas.

En cuanto a los créditos morosos, definidos como saldos de aquellas operaciones en las que el Banco asume riesgos y tienen alguna cantidad vencida al término del ejercicio 1981, acusan la cuantía de 92.812 millones, de los cuales más del 10 por 100 responden a préstamos con débitos superiores a dos años.

##### II. Conclusiones

Por todo lo que antecede, este Tribunal de Cuentas entiende que procede exponer, en relación con los resultados de la fiscalización del Banco de Crédito Industrial, las siguientes conclusiones:

Primera.—Que en relación con los gastos de material y servicios se estima conveniente proceder a reforzar los controles internos encaminados a evitar el crecimiento de los mismos por encima de las estrictas necesidades de gestión y de las necesarias correcciones por depreciación monetaria.

Segunda.—Que con independencia de la política que se siga en la concesión de préstamos, tanto por el Banco de Crédito Industrial como por el Gobierno en materia de créditos excepcionales, no se considera técnicamente correcto para la estabilidad financiera de la Entidad el excesivo grado de concentración de los créditos en un reducido número de Empresas.

Tercera.—Que el porcentaje de deudores por compra de bienes adjudicados al Banco y que corresponden a fallidos se considera excesivo, en relación a las adjudicaciones. El Banco deberá proceder a realizar una gestión más eficaz en materia de ventas y cobros con menores aplazamientos.

Cuarta.—Que la cuenta de créditos morosos se considera que tiene una cuantía excesiva. El Banco de Crédito Industrial deberá realizar una gestión más eficaz de cobros y valorar adecuadamente las provisiones para fallidos.

Madrid, 26 de enero de 1984.—El Presidente, José María Fernández Pirla.

2558

MOCION de 26 de enero de 1984 a las Cortes Generales sobre las percepciones satisfechas a los Conductores del Parque Móvil Ministerial.

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1962, y dentro de ella, en cumplimiento de los artículos 9, 12 y 14.1 de la misma disposición.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 26 de enero del corriente año, la formulación de la presente

#### MOCION A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con las percepciones satisfechas a los Conductores del Parque Móvil Ministerial que prestan servicio en distintos Organismos de la Administración Central e Institucional.

##### I. Antecedentes

Como consecuencia de la actividad fiscalizadora de este Tribunal en distintos Organismos, se ha observado que los Conductores que prestan servicios en los mismos vienen percibiendo diversas gratificaciones, las cuales no obedecen en su asignación a ningún criterio de racionalidad, apoyándose únicamente en la existencia de crédito en el presupuesto del correspondiente Organismo.

Este sistema, además de producir entre los perceptores unas diferencias económicas que en muchos casos no debieran de existir, desvirtúa por completo el espíritu del legislador en cuanto al concepto de «gratificaciones».

Así, el Decreto número 157/1973, de 1 de febrero, al regular el régimen de retribuciones de personal de los Organismos autónomos, y en su artículo 11, apartado 1, dice textualmente que «la gratificación podrá concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa».

Y en el mismo artículo, en su número 2, dice que «estas gratificaciones se concederán por acuerdo motivado de la dirección del Organismo autónomo dentro de los créditos asignados a tal fin».

Es de observar que, en relación a las retribuciones complementarias de los funcionarios, el Decreto 889/1972, de 13 de abril, en su artículo 12, se manifiesta en parecidos términos:

«Art. 12. 1. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán concederse a los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, por la penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como para premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa».

2. Estas gratificaciones se concederán por las Juntas de Retribuciones de cada Departamento, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos asignados a tal fin».

##### II. Dictamen

Este régimen económico de la percepción de gratificaciones por los Choferes que prestan servicios en los distintos Departamentos ministeriales y otros Organismos merece a este Tribunal las siguientes consideraciones:

1.ª Se les viene satisfaciendo, en general, de acuerdo con el Decreto 889/1972, de 13 de abril, siendo dudosa su aplicación ya que es personal perteneciente al Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial y, por tanto, la legislación aplicable sería el Decreto 157/1973, de 1 de febrero.

2.ª En contra de lo establecido en las citadas disposiciones, la atribución de estas gratificaciones no parece responder a criterios de racionalidad, sino que obedecen únicamente a que existe crédito presupuestario en el Organismo que las concede.

3.ª Se observa que, en general, sobre estas retribuciones no se practican retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Por otra parte, tampoco se realizan las correspondientes deducciones y cotizaciones a la Seguridad Social.

4.ª Dichas retribuciones, dado que son fijas por cuantía y periódicas por su vencimiento, podrían ser reclamadas en su día como sueldo —en el caso de tratarse de personal laboral— ante la correspondiente jurisdicción.

5.ª Sería procedente que estas «gratificaciones» se unificaran —y fueran abonadas todas ellas por el PMM— para evitar diferencias económicas en la remuneración de servicios análogos y se hiciera constar expresamente que su otorgamiento obedece, de modo principal, al régimen que constituye la «penosidad» a que alude la disposición que le sirve de base legal.

Madrid, 26 de enero de 1984.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.